



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DIÁLOGO Y GESTIÓN DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

GLOSARIO:

- Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- Comisión Electoral:** Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas.
- Coordinación:** Coordinación de Pueblos Indígenas.
- Instituto Electoral:** Instituto Electoral de Michoacán.
- Juicio ciudadano:** Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano.
- Reglamento de Consultas:** Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- Reglamento Interior:** Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán.
- Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado Michoacán.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Toluca:** Sala Regional del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Territorial con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Handwritten mark

Handwritten mark

Handwritten mark



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Sentencia del Tribunal Electoral. El seis de noviembre de dos mil diecisiete, el Tribunal Electoral resolvió el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, el cual fue notificado al Instituto el siete de noviembre de dos mil diecisiete, acorde con los efectos siguientes:

[...]

- 1) *“Se vincula y ordena al Instituto Electoral de Michoacán para que **inmediatamente**, en cooperación con las autoridades de la Cabecera Municipal de Nahuatzen, -Ayuntamiento de Nahuatzen, Michoacán,- y comunitarias -Consejo Ciudadano Indígena de esa población-, organice un proceso de consulta previa e informada a la Comunidad por conducto de sus autoridades tradicionales, en la que se definan los elementos cualitativos y cuantitativos relacionados con la transferencia de responsabilidades de recursos públicos, de conformidad con el criterio de proporcionalidad poblacional en relación al total de habitantes del municipio y siguiendo el criterio de equidad; determinando de manera destacada y como parte de los aspectos cualitativos, las autoridades tradicionales que tendrán a su cargo la transferencia de responsabilidades en el manejo de los recursos públicos, así como los requisitos mínimos de transparencia y rendición de cuentas.*

[...]

En razón de lo anterior, el Consejo Ciudadano Indígena es la autoridad que se encuentra reconocida por el propio Tribunal Electoral, en juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, al establecer además en su apartado relativo a los aspectos cuantitativos del estudio de fondo, que esta autoridad comunitaria cuenta con la representatividad comunitaria suficiente para ser considerada precisamente como una institución representativa a través de la cual se realiza la transferencia de



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden.

SEGUNDO. Desahogo y calificación de validez de la consulta en la cabecera municipal de Nahuatzen. Para el desarrollo del proceso para la consulta previa, libre e informada a la cabecera municipal de Nahuatzen, por conducto de su autoridad tradicional¹, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

1. El Consejo General, en sesión extraordinaria de veintiséis de abril de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE REANUDAN LOS TRABAJOS RELACIONADOS CON LA CONSULTA ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017, Y SE APRUEBA EL PLAN DE TRABAJO PARA LA CONSULTA A LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA CABECERA DEL MUNICIPIO DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, SOBRE LOS ELEMENTOS CUALITATIVOS Y CUANTITATIVOS RELACIONADOS CON LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS", identificado con la clave **CG-276/2018**.

2. En razón a la imposibilidad para llevar a cabo la consulta, en los tiempos y formar señalados en el plan de trabajo, el Consejo General, en Sesión Extraordinaria Urgente de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN POR EL QUE SE FACULTA A LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS PARA ACORDAR LO RELATIVO AL DESAHOGO DE LA CONSULTA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA AUTORIDAD TRADICIONAL DE LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN", identificado con la clave **CG-302/2018**.

¹ Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

Acorde a las facultades otorgadas por el Consejo General en el acuerdo antes referido, la Comisión Electoral aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-009/2018, relativo a la reprogramación de fecha y sede de la consulta previa, libre e informada a la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, respetando el carácter autogestionable de la consulta, así como los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

3. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el proceso de consulta, ordenada por el Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, en sus dos fases, informativa y consultiva, en la forma y términos que se describen en las actas respectivas levantadas en cumplimiento a lo previsto en los artículos 27 y 32 del Reglamento de Consultas; donde la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, por conducto de sus autoridades tradicionales, determinó que estaban de acuerdo con la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le correspondían y que la autoridad tradicional y representativa, titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades de los recursos económicos, sería el **Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen**.

El Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, en los puntos 116 y 117 -fojas 57 y 58 de la resolución-, estableció que las autoridades comunitarias (el Consejo Ciudadano Indígena), contaba con la representatividad comunitaria suficiente para ser considerada precisamente como institución representativa a través de las cuales se realice la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos que le corresponden, como ellos lo solicitaron y, en consecuencia, dicha autoridad comunitaria, en el marco de la consulta ordenada y conforme a los aspectos cualitativos, **debían definir la o las autoridades que tendrán a su cargo la responsabilidad del manejo de los recursos públicos, en el ejercicio de sus derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que les corresponden.**



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

El Consejo General, en sesión ordinaria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo denominado: "ACUERDO QUE PRESENTA LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, POR EL QUE SE CALIFICA Y DECLARA LA VALIDEZ DE LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA SOBRE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS PÚBLICOS A LA CABECERA MUNICIPAL DE NAHUATZEN, POR CONDUCTO DE SUS AUTORIDADES TRADICIONALES, ORDENADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, EN LA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-035/2017", identificado con la clave **CG-328/2018**; mismo que dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

TERCERO. Acuerdo plenario de cumplimiento de sentencia. El Tribunal Electoral, el primero de octubre de dos mil dieciocho, emitió acuerdo plenario por el que declaró cumplida la sentencia dictada seis de noviembre de dos mil diecisiete, en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017.

CUARTO: Firmeza de la consulta. Una vez notificado el acuerdo **CG-328/2018**, por el cual se calificó y declaró la calidez de la consulta previa, libre e informada, transcurrieron los plazos legales para la interposición de cualquier medio de defensa, sin que se hubiese controvertido; en tal virtud, quedó firme la consulta y, por ende, confirmado el **Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, como autoridad tradicional reconocida en la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán.**

QUINTO. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, signado por Roberto Villegas Núñez, Francisco Castañeda Huerta, Efraín Carrillo Paleo, Agustín Carrillo Paleo, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, María Herlinda Jiménez Talavera, José Enríquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Ramiro



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

Villegas Avilés y Patricia Murillo Morales, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron que el Instituto realizara:

- a) Los trabajos tendentes a organizar el proceso de renovación y elección de la autoridad tradicional de la cabecera municipal de Nahuatzen, Michoacán, representada por el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen;
- b) La Asamblea General de Renovación de la Autoridad tradicional de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, validando los resultados de esta, así como los nombramientos de los nuevos integrantes del Consejo Ciudadano Indígena que resulten electos;
- c) Las reuniones de trabajo, necesarias para lograr y obtener la Renovación de la Autoridad tradicional de la Comunidad de Nahuatzen, inclusive, para que realice la citación y notificación a los actuales integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, del proceso de renovación que se lleve a cabo; y,
- d) Se les reconozca del carácter con el que comparecen ante el Instituto.

SEXTO. Acuerdo IEM-CEAPI-06/2019. En sesión extraordinaria celebrada el quince de marzo de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral, aprobó el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, por el que se dio respuesta a la solicitud presentada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, por quienes se ostentaron como Comisión de Diálogo y Gestión de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

SÉPTIMO. Juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, fue presentado en la oficialía de partes del instituto el oficio TEEM-SGA-A-0311/2019 de esa misma fecha, en el que se notifica el acuerdo de radicación y requerimiento de veintiocho del mismo mes y año, emitido dentro del juicio ciudadano TEEM-JDC-015/2019, promovido por Roberto Villegas Núñez y otros, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, en contra del acuerdo emitido por la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, identificado con la clave **IEM-CEAPI-06/2019**.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

OCTAVO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto, el veintidós de abril de dos mil diecinueve, signado por Francisco Castañeda Huerta, Roberto Villegas Núñez, Efraín Carrillo Paleo, María Herlinda Jiménez Talavera, Agustín Carrillo Paleo, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, José Enríquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Patricia Murillo Morales y Ramiro Villegas Avilés, integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, solicitaron al Instituto realice una consulta con la finalidad de que la población de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán decida si quiere el cambio de integrantes del Consejo indígena de Nahuatzen, Michoacán.

NOVENO. Remisión a la Coordinación de Pueblos Indígenas. De conformidad con los artículos 78, 79 y 80, fracción I del Reglamento Interior, corresponde a la Coordinación de Pueblos Indígenas, atender las solicitudes de los pueblos y comunidades indígenas; por lo que el veintidós de abril de dos mil diecinueve fue remitido a la Coordinación el escrito presentado en misma fecha, por los integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. De conformidad con los artículos 98 de la Constitución Local, en relación con el numeral 29 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia; que en el desempeño de su función se rige por los principios de certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo.

Asimismo, por disposición del artículo 34, fracciones III y XL del Código Electoral, el Consejo General, tiene la atribución de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como a los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

para su cabal cumplimiento; las demás que le confiere el Código y otras disposiciones legales.

SEGUNDO. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el considerando anterior, los artículos 330 del Código Electoral y 2 de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dotan de competencia al Consejo General para realizar los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas y elección por este régimen de usos y costumbres observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad.

TERCERO. Competencia de la Comisión Electoral. Conforme a lo establecido en los artículos 34, fracción X, 35, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 16 del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, el Consejo General cuenta con la atribución de integrar las comisiones permanentes necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que atiendan las necesidades del Instituto y que requieran de un trabajo constante, permanente y continuo; entre las que se encuentra la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas, misma que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento en conjunto y corresponsabilidad con las comunidades indígenas, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas para la elección o renovación de su órgano de gobierno interno.

Ahora, en el punto de acuerdo TERCERO del acuerdo CG-04/2019, aprobado por el Consejo General del Instituto, en sesión extraordinaria el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, facultó a la Comisión Electoral para que, tratándose de este tipo de solicitudes o similares, siguiera el trámite correspondiente de contestación.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

CUARTO. Estudio de la solicitud de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad. En principio, tanto la Constitución Federal como la Constitución Local, así como diversos instrumentos internacionales en los que México es parte, han reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural; **aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos** y a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**².

Aunado a lo anterior, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, también se encuentra reconocido y garantizado en diversos instrumentos Internacionales de los que México es parte, tales como el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en su artículo 2, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

En el mismo sentido, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas Internacionales de derechos humanos; que tienen derecho a la libre autodeterminación, entre otras, de su condición política; a la autonomía o al autogobierno, a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica y social del Estado; que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos; **así como el derecho a la autonomía**

² Artículo 2, apartado A, fracciones I, II y III de la Constitución Federal y 3, tercer y séptimo párrafos, fracciones I y VII de la Constitución Local.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

o al autogobierno en los aspectos relacionados con sus asuntos internos y locales³.

De igual forma, dicha Declaración establece en su artículo 18, lo siguiente:

“Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”.

Por consiguiente, la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Constitución Local, reconocen el derecho a las comunidades indígenas a contar con sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades tradicionales o comunitarias.

De tal forma, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que contiene una serie de derechos específicos, entre ellos, autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural⁴ y **para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos⁵**

Al respecto, la Sala Superior, en las sentencias de los juicios SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, señaló que el pleno reconocimiento de los derechos de autodeterminación, autonomía y autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas, supone garantizar un mínimo de derechos, entre ellos, los consistentes en determinar su condición política y perseguir libremente su desarrollo integral, así

³ Artículos 1, 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁴ Artículos 2, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio, así como 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

⁵ Artículos 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes Convenio y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

como administrar directamente las asignaciones presupuestales que las autoridades municipales deberán determinar equitativamente, en el contexto de la legislación estatal aplicable, **siempre tomando en cuenta su opinión a través de sus órganos tradicionales de representación.**

Ahora, del escrito presentado se desprende que la pretensión de los solicitantes, es que este Instituto realice una consulta con la finalidad de que la población de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán, decida si quiere el cambio de integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán.

En este sentido, la Comisión Electoral considera que conforme lo establecido en el artículo 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas, la comunidad tiene el derecho a adoptar las decisiones que considere pertinentes de conformidad con sus propios procedimientos y a través de las autoridades tradicionales reconocidas para ello.

Por lo que, la Comisión Electoral no debe pasar por alto que el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal derecho es indispensable para la preservación de sus culturas; por tanto, la existencia y defensa de las instituciones propias de la comunidad y de sus formas de autogobierno y auto organización conforman una parte integral de su cosmovisión.

Al respecto, en los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ha establecido que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, en virtud que con base a ese derecho deciden libremente su condición política y pretenden libremente su desarrollo; teniendo, por tanto, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen cuenta con el carácter de autoridad tradicional, al haber sido avalado por el Tribunal Electoral; de este modo, la condición de la comunidad de Nahuatzen en la cabecera de autonomía es distinta y, por tanto, el Instituto debe respetar a la autoridad que existe y cualquier decisión en dicho sentido debe tomarse en cuenta en cualquier conflicto interno de la comunidad.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

En tal sentido, la libre determinación, en otras palabras, es la facultad que cuentan para decidir sus propias formas de gobierno, en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales; por tal motivo, **es la propia comunidad**, con base a sus sistemas normativos internos, **que deben establecer los mecanismos para determinar si desean o no la renovación de los integrantes de sus autoridades tradicionales**, así como el periodo que duraran en los cargos encomendados, pues de lo contrario significaría imponer una exigencia que la comunidad no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y del ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y auto-organización⁶ en la elección de sus autoridades.

De tal forma, las normas que se ejecuten para la elección, en su caso, **renovación, de sus autoridades deben provenir del interior de la propia comunidad**; por que la imposición de procedimientos o métodos de organización rompe por completo su cosmovisión.

Lo anterior tomando como base que la pluralidad, riqueza cultural y complejidad de las comunidades indígenas, hace que los conflictos adquieran diversas dimensiones; pudiéndose identificar dos tipos de conflictos. El primero, **cuando la autonomía de las comunidades se opone a sus propios miembros**, identificándose como conflicto intracomunitario (comunidad vs comunidad) y, el segundo, cuando los derechos de las comunidades se oponen al resto de la sociedad o el Estado, denominándose extracomunitarios (comunidad vs Estado).

Ahora, tomando en cuenta que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, teniendo con ello la facultad de emitir sus propias normas jurídicas, a efecto de regular las formas de convivencia interna, trae como consecuencia que en caso de conflictos **deben ser la propia comunidad, a través de sus autoridades tradicionales**, las que emitan las reglas aplicables para la solución de conflictos.

⁶ Es el poder reconocido de un pueblo o comunidad de procurarse así mismo su propio estatuto.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

Por otro lado, la autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas implica que las comunidades pueden crear normas para autorregularse e incluso regular a sus integrantes, pero sin vulnerar sus derechos fundamentales.

Sirve de apoyo la Tesis XXVII/2015, emitida por la Sala Superior⁷, cuyo rubro y texto dispone:

SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTODISPOSICIÓN NORMATIVA. *De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que los pueblos y las comunidades Indígenas tienen derecho a la libre determinación y que una de sus expresiones más importantes consiste en la facultad de auto disposición normativa, en virtud de la cual, tienen la facultad de emitir sus propias normas jurídicas a efectos de regular las formas de convivencia interna. **Ello trae como consecuencia que, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias aplicables, deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes, y de mayor jerarquía conforme a su sistema, las que emitan las reglas que, en su caso, se aplicarán para solucionar el conflicto o solventar las lagunas normativas.** (Énfasis añadido)*

Conforme a lo establecido por la Sala Superior en la tesis transcrita, en caso de conflictos o ausencia de reglas consuetudinarias, **deben ser los propios pueblos y comunidades, a través de las autoridades tradicionales competentes y de mayor jerarquía** que emitan las reglas que se aplicarán para solucionar el conflicto.

En tal sentido, partiendo de la base que en el juicio ciudadano TEEM-JDC-037/2017, fue reconocido el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, como autoridad comunitaria y tradicional, para que, a través de ella, se realizara la consulta previa, libre e informada en la que se definieran los elementos cuantitativos y cualitativos

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 64 y 65.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

respecto de la transferencia de responsabilidades relacionadas con el ejercicio de sus derechos de autogobernación, autonomía y autogobierno, vinculado con su derecho a la administración directa de los recursos económicos que le corresponden a la cabecera municipal, el Instituto Electoral, en cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Electoral, se encontraba facultado y compelido a realizar la fase consultiva de la consulta previa, libre e informada motivo del presente Acuerdo, en los términos en que ésta se llevó a cabo.

Consecuentemente, en la fase consultiva de la consulta previa, libre e informada, desarrollada el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen determinó que sería éste quien administraría los recursos públicos de la cabecera municipal, por lo que, se acreditó a dicho Consejo, como la autoridad tradicional, encargada de la administración de los recursos económicos, misma que debe de cumplir con las obligaciones cuantitativas y cualitativas que toda autoridad tiene.

En tal sentido, con base en lo establecido por la Sala Superior y tomando en consideración lo que implica un conflicto intracomunitario, precisado en líneas anteriores, de las documentales que los solicitantes exhiben en el escrito, se encuentra el acta de Asamblea General, donde en el punto 3 y 4 se dice:

- “3. Informar a los habitantes de la localidad el motivo de la Asamblea.*
- 4. Proponer a la Asamblea el que se solicite al Instituto Electoral del Estado de Michoacán la realización de una consulta con la finalidad de conocer si la población está de acuerdo en la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen.”*

Asimismo, del Acta de Asamblea General de ocho de abril de dos mil diecinueve, en el primer punto del orden día (registro de asistentes y calificación de legal de la Asamblea), se registraron 1,180 personas de la comunidad, las cuales se registraron en listas de asistencias que fueron entregadas a la Comisión de Dialogo y Gestión.



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

De dichas documentales no se advierte que, en primer lugar, se haya realizado la convocatoria emitida a efecto de llevar a cabo la Asamblea de referencia y, por tanto, haya sido convocado al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en su calidad de autoridad tradicional reconocida en la cabecera municipal de Nahuatzen, **así como autoridad tradicional competente, al ser la que actualmente administra los recursos públicos de la cabecera municipal.**

Bajo dicha premisa, respecto a la solicitud de que el Instituto realice una consulta con la finalidad de que la población de la comunidad de Nahuatzen, Michoacán decida si quiere el cambio de integrantes del Consejo Indígena de Nahuatzen, Michoacán; **es improcedente**, en razón de que la comunidad en su ejercicio al derecho de autonomía y libre determinación deberá ser quien a través de sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, tome esa determinación en conjunto con el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, en su calidad de autoridad tradicional competente, al ser la encargada de la administración de los recursos públicos de la cabecera municipal de Nahuatzen, con base a la consulta previa, libre e informada ordenada en el juicio ciudadano TEEM-JDC-035/2017, y autoridad para todos los efectos respectivos.

Por tanto, cualquier acto que modifique la estructura interna de la autoridad tradicional de la comunidad, que en este caso lo es el Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, deberá ser realizado por la propia comunidad en conjunto con dicha autoridad tradicional.

No debe pasar por alto que la Comisión de Diálogo y Gestión de la comunidad de Nahuatzen, interpuso juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral, identificado con clave TEEM-JDC-015/2019, en contra el acuerdo IEM-CEAPI-06/2019, emitido por la Comisión Electoral el quince de marzo de dos mil diecinueve, por el que se dio respuesta a la solicitud presentada el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el cual se declaró improcedente, en razón de que deben agotarse los procedimientos internos de la comunidad para llevar a cabo la renovación de los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, autoridad tradicional encargada de la administración de los recursos públicos, **en razón al derecho a su autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y**



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

solución de conflictos internos y por tratarse de actos vinculados al desempeño de sus funciones como autoridad tradicional encargada del manejo de los recursos públicos.

Con base en lo anterior, se declara **improcedente** la solicitud formulada por los ciudadanos Francisco Castañeda Huerta, Roberto Villegas Núñez, Efraín Carrillo Paleo, María Herlinda Jiménez Talavera, Agustín Carrillo Paleo, Luis Manuel Valverde Zúñiga, Efraín Espino Jurado, María Guadalupe Irepan Jiménez, Luis Aguilar Avilés, Jorge Jiménez Diego, José Enríquez Castañeda, Jesús Aguilar Flores, Rosa María Rueda Estrada, Patricia Murillo Morales y Ramiro Villegas Avilés, integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

Lo anterior es así, en razón a que este Instituto, a través de la Comisión Electoral, debe cumplir con sus obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar tal derecho, al considerar que el procedimiento que, en todo caso debería seguir la solicitud, sería distinto, al ostentar los integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen la responsabilidad de la administración de los recursos económicos de la comunidad, respetando el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas y evitando adoptar medidas que pudieran tener como resultado impedir el acceso a ese derecho, reconocido por la propia comunidad.

Con base en los antecedentes y considerandos expuestos, así como en los fundamentos citados previamente, esta Comisión Electoral emite el siguiente:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DIÁLOGO Y GESTIÓN DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN.

Primero. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas es competente para dar respuesta a la presente solicitud, de conformidad con lo



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

establecido en el Considerando Tercero del Acuerdo del Consejo General identificado con la clave CG-04/2019.

Segundo. Se decreta la improcedencia de la solicitud presentada el veintidós de abril de dos mil diecinueve por los integrantes de la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, municipio de Nahuatzen, por razones precisadas en el Considerando Cuarto de este acuerdo.

Tercero. Remítase al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, municipio de Nahuatzen, Michoacán, el escrito de veintidós de abril de dos mil diecinueve y sus anexos, presentado por la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán, municipio de Nahuatzen, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda a lo conducente.

Cuarto. Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho corresponda, a la Comisión de Diálogo y Gestión de la Comunidad de Nahuatzen, Michoacán.

TRANSITORIOS:

Primero. El presente acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

Segundo. Publíquese en los estrados y en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

Tercero. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Cuarto. Infórmese al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por conducto de la Secretaría Ejecutiva.

Quinto. Notifíquese al Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen, Municipio de Nahuatzen, Michoacán.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos en sesión ordinaria celebrada el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, la Comisión Electoral para la Atención a



MICHOACÁN



Acuerdo IEM-CEAPI-09/2019

Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, integrada por los Consejeros Electorales Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Dr. Humberto Urquiza Martínez y Lcda. Irma Ramírez Cruz, bajo la Presidencia de la primera, ante el Secretario Técnico en funciones, quien funge en términos del artículo 33 del Reglamento para el funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto Electoral de Michoacán, Lcdo. Erik Martínez Chávez. **CONSTE.**

Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés
Consejera Electoral, Presidenta de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN

Lcda. Irma Ramírez Cruz
Consejera Electoral, integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas

Lcdo. Erik Martínez Chávez
En funciones de Secretario Técnico de
la Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas, de conformidad con
el artículo 33 del Reglamento para el
funcionamiento de las Comisiones y de
los Comités del Instituto Electoral de
Michoacán, autorizado en la Sesión
Ordinaria del 29 de abril de 2019.

ESTA FOJA CORRESPONDE AL ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD PRESENTADA EL VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE, POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE DIÁLOGO Y GESTIÓN DE LA COMUNIDAD DE NAHUATZEN, MICHOACÁN, APROBADO EN SESIÓN DEL 29 DE ABRIL DE 2019.